

AUTO INTERLOCUTORIO N° XX/2021. Expte. N° xxx/2021 caratulados “R., M. V. p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor – Sumalao, Valle Viejo, Catamarca.

AUTO INTERLOCUTORIO N° XXXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de mayo de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2021 caratulados “R., M. del V. p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor – Sumalao, Valle Viejo, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP, con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el defensor del imputado, Dr. R. A. D. S.; y el imputado M. DEL V. R., DNI N° XX.XXX.XXX, soltero, de 29 años de edad, con instrucción secundaria completa, de ocupación empleado público, domiciliado en barrio XXXXX, peatonal XX, casa N° XX de esta ciudad Capital, nacido el día XX de XX de XXXX en esta ciudad Capital, hijo de J. del V. R. (f) y de S. del V. C (v), Prio. A.G. N° XXX.XXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3,

19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales M.A.V.

I) Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha XX de XXX de XXXX, Dictamen N° XXX/2021, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación (fs. 50/53), se le atribuye a M. del V. R. el siguiente hecho: “Que siendo el día 24 de noviembre de 2020, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud pero ubicable alrededor de las horas 20.30 aproximadamente, en circunstancias que la ciudadana M.A.V., se encontraba en su domicilio sito sobre calle XXXXX esquina XXX del barrio XXX, manzana “X”, lote nro. XX de la localidad de Sumalao, Dpto. Valle Viejo, provincia de Catamarca, en compañía de su pareja con el cual convive, de nombre R. M. del V, más precisamente en el fondo de la casa, en el interior de una pileta de lona del tipo pelopincho, lugar donde previo a originarse una discusión entre ambos, R. M. del V. procedió a agredirla físicamente a M.A.V., tomándola de los pelos desde atrás y meter su cabeza en el agua por unos segundos, para posterior propinarle golpes de puños en la cabeza y golpearla contra el caño de la pileta, ocasionando con dicho accionar lesiones en la persona de M.A.V., siendo las mismas equimosis en cara anterior de ojo izquierdo por trauma contuso de 12 a 24 hrs. de evolución según consta en examen técnico médico realizado por el médico de la División Sanidad Policial que demandaran a M.A.V. un tiempo de curación de 15 días y 7 de incapacidad”.

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1 y 45 del Código Penal.

II) Mediante la presentación de fs. 66/67vta., el imputado M. del V. R., con el patrocinio de su abogado defensor, Dr. R. A. D. S., solicitó la suspensión del

juicio a prueba en su favor, en virtud de lo dispuesto por los arts. 76 bis y ter del Código Penal.

En los fundamentos esgrimidos, dijo que en estos autos se encuentran reunidos todos los requisitos que hacen admisible su solicitud, ya que, no posee antecedentes penales, ni fue condenado por delito alguno, manifestando además que es un hombre trabajador, padre de un hijo menor de edad y que trabaja actualmente en una empresa de limpieza, y con ello sustenta las necesidades de su familia, por lo que se considera merecedor de otra oportunidad.

Agrega que, la calificación de la conducta que se le endilga se condice con lo dispuesto por el art. 76 bis del Código Penal, esto es, que en caso de recaer condena en su contra, esta sería de cumplimiento condicional, por lo que considera procedente el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

A los fines de cumplir con la exigencia del tercer párrafo del art. 76 bis del CP, ofrece, dentro de sus posibilidades, como reparación del daño causado la suma de diez mil pesos; poniéndose a disposición del Tribunal para realizar las tareas comunitarias y cumplir las normas de conducta que se estimen pertinentes, ofreciendo además como posible lugar de cumplimiento la Parroquia San Pio X ubicada en Bº Libertador II, frente a la plaza Tinkunaku de esta ciudad Capital.

III) Previo a llevarse a cabo la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP, se puso en conocimiento a la víctima de este legajo, M.A.V. (f. 70), de la reparación económica ofrecida por el imputado M del V.R., quien no prestó conformidad a la reparación ofrecida por el imputado.

IV) En el marco del desarrollo de la audiencia única prevista por el art. 355 del CPP, se concedió la palabra en primer lugar al Dr. R. A. D. S., quien ratificó lo solicitado, agregando que su defendido no tiene ninguna condena por la cual haya sido procesado con anterioridad y que sigue cumpliendo sus deberes como padre, que actualmente está teniendo problemas en su trabajo por toda esta situación, razón por la cual, entiende que es pasible de recibir este beneficio.

Refiere además que a la denunciante se le hizo una oferta económica, e incluso el lugar donde ella alquila, está a nombre de su defendido, quien sigue pagando dicho alquiler.

Por todo lo expresado solicita que, en caso de conceder el instituto, las tareas comunitarias que se deban realizar sean en la parroquia San Pío X, ya que, de acuerdo con la calificación legal, entiende que su defendido es pasible de ser beneficiario de la suspensión de juicio a prueba.

V) Dicha solicitud fue ratificada en audiencia por el imputado M. del V. R.

VI) Se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, a cargo del Dr. Víctor Ariel Figueroa, quien expresó que con respecto a la solicitud interpuesta por el Dr. R.A.D.S., en representación del imputado M del V.R., si bien la misma en un principio reúne los presupuestos exigidos por la ley tanto en el primer párrafo del art. 76 bis CP, el cual marca un tope máximo de las penas, como en el delito imputado en la presente causa; como así también, podría ser aplicable por el párrafo cuarto de la norma citada, ya que de recaer condena en estas actuaciones la misma podría ser de cumplimiento en suspenso, atento a la falta de antecedentes computables de Sr. M del V.R. y las características del hecho que se le atribuye.

Pero entiende que es evidente que esta situación, constituye un hecho de violencia dirigido contra la mujer, y en este sentido y de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", esa violencia se concreta a través de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La República Argentina aprobó aquella Convención a través de la ley 24.632, en consecuencia, existe un óbice formal de naturaleza legal que le impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal. La suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el estado

de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías.

Asimismo, refiere que el último párrafo del art. 28 de la Ley 26.485, prohíbe la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género. Este es el lineamiento fijado desde el fallo Góngora por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha seguido la Corte de Justicia de la Provincia, y que en diversos fallos (Sentencia N° 37 Ance, N° 38 Uribio, N° 46 Pacay y N° 61 Luján, entre otras), se ha señalado que en los casos de violencia en contra de las mujeres el Estado tiene interés en esclarecer y juzgar estos hechos, que en el caso de autos el criterio por parte de la fiscalía, se encuentran los rasgos típicos de la violencia de género.

En cuanto a la manifestación de la voluntad por parte de la víctima, al responder que no aceptaba la reparación la misma no es vinculante.

Por ello, dijo que el Ministerio Público Fiscal, no va a prestar conformidad para que se dicte la suspensión del proceso a prueba y por ende solicita que las actuaciones sigan según su estado.

Y CONSIDERANDO:

Aun cuando desde el punto de vista formal, se encontrarían prima facie cumplidos los presupuestos legales exigidos en la norma del art. 76 bis del Código Penal, en cuanto a la pena conminada en abstracto para el delito enrostrado a los acusados, y la eventual aplicación de la condicionalidad prevista en el art. 26 del Código Penal, además de la oferta reparatoria, voy a compartir en pleno lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba.

Coincido con los fundamentos del titular de la acción penal, cuya opinión negativa es vinculante para el Tribunal, pues representa un juicio de oportunidad basado en motivos de política criminal tenida en cuenta en el caso particular, razonable y conforme a derecho, apoyado en obligaciones asumidas por el Estado Nacional y Provincial en materia de violencia contra la mujer.

El consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba, y se encuentra exento del control jurisdiccional cuando responde a un juicio de oportunidad de política criminal respecto de la persecución penal de un caso particular y, reitero, supera el juicio de razonabilidad (En ese sentido, véase Bovino, Lopardo, Rovati –Suspensión del Procedimiento a Prueba, Teoría y Práctica- Ed. AD-HOC).

La Corte de Justicia de la Provincia, tiene dicho: “si se encuentra debidamente fundada, la oposición fiscal a la procedencia de la suspensión del juicio, obliga al Tribunal” (Sentencias 23/09, 34/09, 14/12, 50/20).

Asimismo, no resulta ocioso puntualizar que, sin perjuicio de la calificación legal sostenida por el titular de la investigación penal preparatoria, la que como sabemos es provisional, el caso configuraría prima facie violencia contra la mujer en el sentido convencional, y la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención Americana para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará-, cuyo paradigma está orientado al reconocimiento del derecho de la mujer a una vida sin violencia, impide la adopción de medidas alternativas diferentes al debate oral, como la suspensión del proceso a prueba.

El hecho, tal como se encuentra redactado en el requerimiento fiscal, informa que estamos frente a un caso que tiene como víctima a una mujer, y como agresor a un sujeto de sexo masculino, y que el mismo podría encuadrar en violencia de género.

Es que la violencia de género también envuelve los actos misóginos que, aunque se hayan dado en forma aislada, demuestren de manera palmaria la motivación del autor en su pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino; sin exigir condiciones personales de la víctima basadas en concepciones estereotipadas, como debilidad, docilidad o sumisión.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, incorporada a nuestro derecho interno mediante Ley 24.632, establece como objetivos o finalidades generales, la de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, al tiempo que fija la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya el juicio oportuno (art. 7, párrafo 1º, inc. f), al tiempo que importa un compromiso estatal de modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (art. 7, párrafo 1º, inc. e). Ello amerita la realización del juicio plenario.

En sintonía con lo dicho por la CSJN en el precedente “Gongora –causa 14.902 de fecha 24/03/2013-”, corresponde asimilar el término juicio oportuno a la etapa final del procedimiento criminal, ya que solamente de allí puede derivar un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

No debemos olvidar que, en materia de violencia de género, la utilización de formas alternativas diferentes a la realización del debate oral, aparece como incompatible con el compromiso estatal de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, y modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, art. 7, párrafo 1º, inc. e).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho: “cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana,

evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Concluyo entonces, que la posición del Ministerio Público Fiscal está debidamente fundada y responde al deber que tiene el Estado Nacional de asegurar el oportuno juzgamiento del caso en cuestión.

Por las razones señaladas y normas legales citadas,

RESUELVO:

1º) No hacer lugar a la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba efectuada por el imputado M. del V. R., con el patrocinio de su abogado defensor, Dr. R. A. D. S., por resultar improcedente (art. 76 bis y cctes. del Código Penal).

2º) Prosiga la causa según su estado.

3º) Sin costas (art. 537 y cctes. del CPP).

4º) Protocolícese y notifíquese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación-. Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.